



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No. 680014105002-2022-00367-00  
ACCIONANTE: FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA  
COMUNIDAD -FUNDESTAR-  
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ  
ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.  
GRACIELA GUERRERO  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO A DECIDIR**

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2021-00407-00 , instaurada por **FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE COMUNIDAD -FUNDESTAR-** identificada con NIT 804017278-1 en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** y la señora **GRACIELA GUERRERO** vinculada para lo de su cargo, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **LEGITIMA DEFENSA**.

## HECHOS

- Manifestó la entidad accionante que la señora GRACIELA GUERRERO fue trabajadora de ese lugar.
- Que recibieron notificación previa de demanda Ordinaria Laboral (no se indica fecha) interpuesta por la señora GARCIELA GUERRERO en contra de FUNDESTAR de conformidad con la Ley 2213 de 2022 artículo 6, mediante la cual pudieron tener acceso a la demanda y los anexos de la misma.
- Que en los anexos de la demanda se incluye el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral N° 63311039-968 emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander de 31 de mayo de 2022 el cual nunca fue notificado al ex empleador FUNDESTAR.
- Asimismo, se aportó formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el cual tampoco fue notificado a la entidad accionante.
- En razón de lo anterior, la accionante interpuso el pasado 22 de agosto NULIDAD DE DICTAMEN DE CALIFICACION ante POSITIVA ARL y ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER lo cual se negó por ambas entidades.

## PETICIONES

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados y declarar la nulidad de los dictámenes de origen de enfermedad emitidos por las entidades ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER.
- Ordenar a la accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A volver a notificar a FUNDESTAR del trámite de calificación de la señora GRACIELA GUERRERO para poder ejercer su legítima defensa.

- Subsidiariamente a la petición anterior, se solicita que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ notificar nuevamente a la empresa accionante.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de 11 de octubre de 2022 en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y se vinculó a la señora GRACIELA GUERRERO, ordenando correr traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

De forma oportuna las accionadas emitieron pronunciamientos en los siguientes términos:

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER:** *“En cuanto al caso de la señora GRACIELA GUERRERO Se pone de presente que el mismo se notificó debidamente a las partes interesadas: (i) Paciente, (ii) Colpensiones, (iii) Positiva, (iv) Nueva Eps, el 2 de junio de 2022, a través del correo electrónico sin que se recepcionara recurso alguno en contra del dictamen emanado, no obstante, respecto a la notificación del empleador, se informa que la paciente en valoración adujo no tener vinculo contractual vigente, encontrándose cesante hace 5 años, aunado a que en el aparte del dictamen -4. Antecedentes laborales del calificado- quedó plasmado: “(...) refiere haber laborado para la empresa contratista del ICBF FUNDESTAR medio tiempo como madre comunitaria. Posterior a vencimiento de incapacidad medica reubicada en oficinas de la empresa empleadora durante 10 meses, siendo despedida hace dos años. Actualmente sin actividad laboral (...) “es decir, la paciente NO contaba con empleador por adolecer de dicha figura.”*

- **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.:** *“La señora JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO obrando en representación FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – FUNDESTAR empleador de la señora a quien también representa GRACIELA GUERRERO C.C. 63311039, solicita mediante acción de tutela protección al derecho fundamental a la salud, debido proceso y seguridad social requiriendo a esta aseguradora sea Re notificado el dictamen médico laboral de PCL para lo cual, es también necesario que se anule el dictamen de la JRCL, respecto de ello nos permitimos informar que:*

**Primero:** *Registra un accidente de origen laboral acaecido el 26/10/2016, con número de siniestro 242107239, por el cual se informó mediante reporte único de accidente de trabajo que:*

*EL TRABAJADOR VENIA DE HACER UNA VISITA DOMICILIARIA EN SU VEHÍCULO (MOTO) Y DE REPENTE SE CAE DE LA MOTO OCASIONANDO FRACTURA EN LA PIERNA IZQUIERDA, GOLPE EN EL HOMBRO IZQUIERDO E ANTEBRAZO IZQUIERDO.*

*Con ocasión a ello, fueron calificados los siguientes diagnósticos de origen LABORAL:*

- *S801 CONTUSION DE LA PIERNA IZQUIERDA*
- *S400 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL ANTEBRAZO IZQUIERDOS*
- *S723 FRACTURA CONMINUTA DEL CONDILO FEMORAL IZQUIERDO*
- *S824 FRACTURA LINEAL DEL CUELLO DEL PERONE IZQUIERDO*
- *S820 FRACTURA POSTERIOR Y ANTERIOR DE ROTULA IZQUIERDA*

*Al término del plan médico laboral, se dio inicio al estudio de pérdida de capacidad laboral (PCL) otorgando esta Compañía en primera oportunidad un valor porcentual de 13.90, mediante dictamen No. 2173404 de fecha 30/03/2020.*

*Lo anterior, fue notificado a las partes interesadas a través del radicado de salida No. 2021 01 005 214016, particularmente a la accionante por correo electrónico certificado ([jairo.rueda.zuleta@gmail.com](mailto:jairo.rueda.zuleta@gmail.com)).*

...

*De acuerdo con ello, esta Compañía cuenta con un sistema computarizado de verificación de datos, que permite certificar la legalidad de la notificación en donde queda registrado lugar, fecha y hora de recibido y lectura de la comunicación...*

*A su vez se notificó al empleador este en medio físico con guía de entrega No. RA258899971CO con soporte de entrega...*

*En cuanto a la entidad empleadora, además de contar con soporte de notificación formal, se informa que dicho trámite se efectuó a lo datos registrados por ellos al momento de la vinculación contractual, sin evidenciar actualización de datos recientemente.*

***De manera que corresponde a la entidad probar que las personas de quien registra sello de recibido no laboral en la entidad, De lo contrario la notificación es efectiva y no hay lugar a lo solicitado, por cuanto la notificación se realizó dentro del debido proceso...***

*Una vez efectiva la notificación la asegurada se manifiesta en desacuerdo presentando apelación formal el 07/05/2021, dentro del término legal.*

***De manera que, independientemente de la notificación efectiva al empleador, se dio trámite al recurso.***

*Motivo por el cual, el caso fue trasladado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCl) de Santander, quien emite el dictamen No. 63311039 -968 de fecha 31/05/2022, aumentando el valor porcentual a 18.9%.*

*Dicha determinación cobro firmeza **el 07/07/2022 tras recibir constancia ejecutoria.***

*Por lo expuesto, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, siendo improcedente una nueva notificación al registrar firmeza del dictamen proferido por la JRCl, frente al cual esta ARL no tiene ingenia.”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si alguna de las accionadas GRACIELA GUERRERO ha vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL de la parte accionante FUNDESTAR con la emisión de calificación de origen y/o pérdida de capacidad laboral de la señora GRACIELA GUERRERO.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

**De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y GRACIELA GUERRERO y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades y accionada, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el lugar de residencia de la entidad accionante es el Municipio de Bucaramanga, y por tanto, es donde se producen los efectos de los presuntos actos vulneradores de los derechos fundamentales invocados en acción de tutela.

#### **De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre la entidad FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE COMUNIDAD -FUNDESTAR- a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y LEGITIMA DEFENSA, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada y afectada por intermedio de apoderado judicial.

#### **De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE

SEGUROS S.A. y GRACIELA GUERRERO; de manera tal que al tener relación estas entidades con el objeto de las presentes diligencias, se entiende que las entidades se encuentran legitimadas por pasiva para ser vinculadas a este trámite de tutela.

## DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia SU-961 de 1999<sup>3</sup> dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>4</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*(...)*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la*

*decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>5</sup>.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>6</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se cumple el requisito de la inmediatez teniendo en cuenta que se encuentran vigentes los hechos

vulneradores a los derechos fundamentales al debido proceso y petición de los cuales invoca su protección el actor.

## DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

(...)

*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de*

*la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>1</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>2</sup>*

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, es de aclarar en primer lugar que la acción de tutela no sustituye un trámite ordinario, su única función es procurar la protección de derechos fundamentales, por tanto el Juez de tutela no es el llamado para dirimir de fondo un conflicto suscitado entre dos o más partes, sino velar que no se afecten los derechos del accionante, siempre que dicha afectación pudiere ocasionar un perjuicio irremediable a la parte accionante.

Las accionadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. emitieron pronunciamiento indicando que en el presente caso, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir el asunto que suscita la parte accionante; sin embargo, considera este fallador que al ser la parte accionante una persona jurídica tiene la facultad de alegar la defensa de algunos derechos fundamentales entre ellos el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, siempre que sean latentes las razones por las cuales fundamenta esta violación.

Por lo tanto, le asisten razones de peso en este caso a la entidad accionante para considerar que le ha sido coartado su derecho al debido proceso al no haber sido notificada del dictamen emitido a la señora GRACIELA GUERRERO quien al parecer sufrió un accidente laboral en esa entidad durante el tiempo que laboro en ese lugar.

Razones que nos llevan a considerar que si es la tutela el medio idóneo para solicitar la defensa del derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante, previo al agotamiento de otras vías disponibles para la obtención de los resultados que espera con este trámite, ya que es deber del Juez constitucional velar por la vulneración a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a las personas, en este caso a una persona jurídica.

#### **DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA**

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>2</sup>:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>3</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>4</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>5</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

*tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>6</sup>.*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente<sup>7</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”*

## **DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

Ahora bien, en lo referente a la procedibilidad de la acción de Tutela contra actos administrativos, se trae a colación lo señalado en Sentencia T-957 de 2011 con Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en la cual se expone lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.*

*Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se*

---

<sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s], estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>7</sup> La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

*acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. Bajo esa orientación se pronunció la Corte en la Sentencia T-830 de 2004<sup>8</sup>, en los siguientes términos:*

*“El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”*

Aunado a lo anterior, en la citada providencia se define el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>9</sup>. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>10</sup>.*

*En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas*

---

<sup>8</sup> Este pronunciamiento fue reiterado, entre otras, en las sentencias T-912 de 2006, T-723 de 2008 y T-451 de 2010.

<sup>9</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>10</sup> Sentencia T-522 de 1992.

*situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.*

*Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”*

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso concurre la FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD -FUNDESTAR- a solicitar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, puesto que nunca le fueron notificadas dictámenes emitidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y JUNTA REGIONAL sobre calificación de origen y pérdida de capacidad de la señora GRACIELA GUERRERO, ex trabajadora de la empresa, quien reporto un accidente laboral en esa empresa y esa es la razón por la que se realiza la calificación y se inició demanda ordinaria laboral en contra de la entidad accionante.

Por su parte, la accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. allegó pronunciamiento indicando haber cumplido el deber de notificar a la empresa accionante FUNDESTAR de la calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 3 de marzo de 2020 realizado a la señora GRACIELA GUERRERO y por lo tanto se debe negar el amparo constitucional invocado por la actora en su

contra, aportando pruebas de su dicho las cuales serán valoradas a continuación por este fallador.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER emitió pronunciamiento mediante el cual indicó haber notificado del dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral de fecha 31 de mayo de 2022 realizado a la señora GRACIELA GUERRERO, a los interesados NUEVA EPS, COLPENSIONES, señora GRACIELA GUERRERO y ARL POSITIVA y no fue notificado el empleador debido a que la accionante manifestó llevar varios años sin vinculación laboral; por lo tanto, dado que al momento de la emisión del dictamen no tenía vinculación laboral no se notificó a ningún empleador.

Ahora bien, procede este Despacho previo análisis de la acción de tutela entablada por la accionante FUNDESTAR y pronunciamientos de las accionadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. junto con el material probatorio recaudado hasta el momento, si en efecto procede o no el amparo constitucional deprecado por la actora sobre sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Por consiguiente, pretende la parte actora por esta vía que se declare la nulidad en primer lugar de la calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral emitido por la accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y por otro lado sobre el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER respecto del dictamen de calificación de origen y pérdida de capacidad de la señora GRACIELA GUERRERO por falta de notificación a la entidad accionante FUNDESTAR como ex empleador de la señora GRACIELA GUERRERO.

Aunado a lo anterior, analizando tanto el material probatorio aportado por la accionante como la accionada en su respuesta y la normativa vigente y aplicable por la accionada, se extrae lo siguiente:

- Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se rigen por la normativa contemplada en el Decreto 1352 de 2013, según la cual en su artículo 41 se determina que la Notificación del dictamen debe darse a través de correo físico, citando a la parte para que comparezca dentro de los 5 días hábiles siguientes para que comparezca a notificarse personalmente y de no presentarse el interesado dentro de este término debe publicarse en un lugar público de la sede de la junta un aviso por 10 días hábiles.
- De conformidad con el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 el Recurso de Reposición y apelación contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez procede dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.
- De forma temporal por durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se posibilita la notificación de actos administrativos a los interesados de sus dictámenes a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta el inciso tercero de esta misma normativa *“...La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”*

Bajo estos parámetros, queda claro que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A. realizó oportuna y adecuadamente la notificación de la calificación emanada de esa entidad de 30 de marzo de 2020, a la empleadora FUNDESTAR al correo electrónico suministrado en su Certificado de existencia y representación legal, razones por las cuales no se evidencia afectación al debido proceso de la accionante con respecto a esta entidad.

Contrario a lo que acontece con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, puesto que el argumento esgrimido sobre las razones por las cuales no se notificó al ex empleador de la señora GRACIELA GUERRERO el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional que data del 31 de mayo del corriente año adolecen de validez, puesto que en primer lugar es evidente que el asunto surgió a raíz de

un presunto accidente laboral reportado por la señora GRACIELA GUERRERO, quedando en varios documentos remitidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la información del ex empleador de la paciente, esto es la empresa FUNDESTAR, quien obviamente puede resultar afectada con las resultas del dictamen si se determina el origen como accidente de tipo laboral y de ello se deriva un porcentaje de pérdida de capacidad laboral a la ex trabajadora.

Por esta razón es más que evidente, que FUNDESTAR debió ser notificado del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER realizado el 31 de mayo de 2022 a la señora GRACIELA GUERRERO, por ser el ex empleador de la trabajadora, y haber sido reportado durante el desempeño de su trabajo en esa entidad la ocurrencia del accidente laboral que dio lugar a los tramites de calificación. Lo anterior bajo en entendido que la Junta Regional de Calificación tenía los soportes documentales necesarios para determinar cuáles eran las personas interesadas a las que se le debía notificar la decisión.

Sin embargo, no hay razón que invalide el dictamen como tal, sino la notificación que es posterior al dictamen. Lo anterior bajo la consideración que las actuaciones previas a la notificación de la decisión, no se encuentra demostrado que se incurrió en ningún tipo de irregularidad o vicio que invalide las actuaciones surtida ante la Entidad.

Por consiguiente, se declarará la nulidad del trámite realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ respecto a la señora GRACIELA GUERRERO a partir de la expedición del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional que data del 31 de mayo de 2022 sin incluirlo.

Realizar la notificación a todas las partes interesadas en las resultas de este trámite, incluida la entidad FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD -FUNDESTAR-

## CONCLUSION.

Por las razones anteriormente expuestas procede el amparo constitucional por vía de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE COMUNIDAD -FUNDESTAR- identificada con NIT 804017278-1 y se ordenará por tanto a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ declarar la nulidad del trámite realizado a partir de la expedición del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional que data del 31 de mayo de 2022 en favor de la señora GRACIELA GUERRERO sin incluirlo, es decir desde la notificación a los interesados.

A su vez, se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia emita una decisión mediante la cual se dé cumplimiento a esta providencia y se ordene nuevamente realizar los trámites desde la notificación del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional que data del 31 de mayo de 2022 en favor de la señora GRACIELA GUERRERO.

Se denegará la prosperidad del amparo constitucional con respecto a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por las razones anteriormente expuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD -FUNDESTAR- identificada con NIT 804017278-1 por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ declarar la nulidad del trámite realizado a partir de la expedición del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional que data del 31 de mayo de 2022 en favor de la señora GRACIELA GUERRERO sin incluirlo, es decir desde la notificación a los interesados.

**TERCERO: ORDENAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia emita una decisión mediante la cual se dé cumplimiento a esta providencia y se ordene nuevamente realizar los trámites desde la notificación del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional que data del 31 de mayo de 2022 en favor de la señora GRACIELA GUERRERO.

**CUARTO: DENEGAR** la prosperidad del amparo constitucional con respecto a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por las razones anteriormente expuestas.

**QUINTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR** a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

Firmado Por:  
Cristian Alexander Garzon Diaz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb693c37ee4185cdf309ba7fadb8495808c8332a2a19365cccde0e8ba8b2c63**

Documento generado en 26/10/2022 06:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**